

Ley XX/YYYY, de xx de dddddd, de la viña y el vino de Castilla-La Mancha.

«EXPOSICION DE MOTIVOS»

El sector vitivinícola de Castilla-La Mancha es el sector agroalimentario más significativo de la región por sus implicaciones sociales, económicas, medioambientales, territoriales, culturales y patrimoniales. Constituye un sector estratégico que participa en la renta de gran parte de la población agraria, del sector industrial y de la población regional en general, bien como principal fuente de ingresos o como retribuciones adicionales a otras actividades.

Existen municipios en los que la vitivinicultura es la actividad predominante y en los que puede observarse una fuerte unión del sector con la sostenibilidad de la población rural, no en vano Castilla-La Mancha es la región vitícola por antonomasia, suponiendo casi la mitad de la superficie de cultivo a nivel nacional y superando esa cifra si hablamos de producción vitivinícola. En términos económicos, el valor de la producción de vinos y mostos a nivel regional supone alrededor de un 14% de la producción de la rama agraria y, aproximadamente, el 22% de la producción vegetal.

La climatología de la región, favorable para el cultivo del viñedo, es determinante en la calidad de la materia prima, pues controla de forma prácticamente natural la sanidad del cultivo y al mismo tiempo permite producciones con características organolépticas óptimas para la industria, que facilitan el respeto de las condiciones del producto original en la transformación. Esta materia prima de calidad hace posible que se pueda producir en nuestra región el abanico completo de productos derivados de la uva, a la vez que constituye el puntal básico en la calidad final de los mismos.

El contexto global del mundo vitivinícola ha cambiado mucho, y cada vez más hay que buscar una postura comercial dinámica e innovadora, en la que los mercados externos tienen mucho que decir en las estrategias seguidas. Los mercados tienen frecuentes vaivenes originados por inestabilidades económicas, políticas e incluso sanitarias, que originan incertidumbres a los operadores y que hacen que continuamente el sector deba estar renovándose para ser competitivo frente a terceros.

El sector, en todos sus eslabones, está implicado desde hace tiempo en una transformación integral. La ampliación del panorama varietal regional, introduciendo variedades que permiten hacer caldos más acordes con los gustos del mercado y el incremento de la calidad de la producción primaria, son retos asumidos ya por las/os viticultoras/es regionales, a los que se unen los de adaptación al cambio climático y el desarrollo sostenible del cultivo. Por su parte, el subsector industrial se encuentra inmerso en una modernización continua de los equipos y de las técnicas enológicas empleadas, cada vez más vanguardistas y con vistas en la sostenibilidad ambiental, en el incremento de la calidad de los productos protegidos bajo las figuras de calidad, en añadir valor a su producto, y en el marketing y la comercialización, cada vez con más presencia en los mercados internacionales y con productos más adaptados al consumidor final. Este esfuerzo conjunto ha de seguir produciéndose y protegiéndose para que el sector pueda continuar progresando. Al mismo tiempo, para mejorar la capacidad competitiva, la cadena alimentaria tiene que ser fuerte, estar bien estructurada y dimensionada y todos los integrantes tienen que participar de la generación de valor a lo largo de la misma.

Con la publicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 se modificó el marco normativo europeo y continua, en este contexto, con una intervención pública que afecta a las plantaciones de viñedo, a la producción, a la elaboración y a la comercialización de los productos derivados de la uva, y que ya comenzó en el sector con la primera OCM del vino. Además, entre 2018 y 2019 la Comisión Europea publicó seis reglamentos (tres delegados y tres de ejecución) que complementan el marco normativo de los Reglamentos (UE) nº. 1306/2013 y nº.1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en diferentes materias para la ordenación del sector vitivinícola, como son los Reglamentos Delegado (UE) 2018/273 y de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, los Reglamentos Delegado (UE) 2019/33 y Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, y los Reglamentos Delegado (UE) 2019/934 y Reglamento de Ejecución (UE) 2019/935 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019.

En febrero de 2019 se hacía público el Plan Estratégico del sector vitivinícola de Castilla-La Mancha, que analizaba la situación del sector regional y proponía una hoja de ruta para garantizar su futuro a medio y largo plazo. Dicho documento incluía como una recomendación transversal dotar al sector regional de una regulación moderna, efectiva y adecuada. En el texto se definían también determinados objetivos a corto, medio y largo plazo, cuya consecución debe coadyuvarse con las regulaciones recogidas en la presente Ley.

En materia de plantaciones de viñedo, la normativa europea establece un marco legislativo bastante exhaustivo dejando poco margen a los Estados miembros y, con ello, tampoco a las comunidades autónomas. A pesar de este pequeño margen, la presente ley establece un marco donde se reflejan las cuestiones más importantes de la normativa existente para dar seguridad jurídica a quienes trabajan en el sector vitícola, y además también contiene determinados aspectos cuya regulación comunitaria deriva en parte al nivel regional.

El Registro Vitícola constituye el elemento básico y permanente para el control del potencial vitícola, siendo fundamental su correcto mantenimiento. Como registro público, la regulación en este aspecto también debe evidenciar la finalidad del mismo y los datos que contiene. El acceso a esta información ha de efectuarse siempre contemplando el cumplimiento de las normas de protección de datos y sin que el acceso a los mismos pueda conllevar perturbaciones graves en su funcionamiento o en el servicio al resto de la ciudadanía.

El interés creciente por cultivar en Castilla-La Mancha variedades nuevas que puedan proporcionar mejoras en los productos obtenidos hace recomendable que se establezca claramente el procedimiento de autorización de las mismas y el organismo que tiene la competencia, así como el papel del IRIAF en el procedimiento. En cualquier caso, el material vegetal utilizado en las plantaciones debe proceder de viveros y/o comerciantes debidamente inscritos en los registros oficiales, que proporcionan la garantía de que el material vegetal ha sido producido de acuerdo con la normativa y los estándares de calidad establecidos, pudiendo disponer de la trazabilidad del mismo en los casos en los que sea preciso.

El Reglamento (UE) nº. 1308/2013, de 17 de diciembre, establece líneas generales en relación con las prácticas y los tratamientos enológicos y remite a normas más detalladas

adoptadas por la Comisión, en cuyos textos se definen de forma más clara y precisa las prácticas enológicas autorizadas y se fijan los límites de utilización de determinadas sustancias que puedan emplearse en la elaboración del vino, así como las condiciones de uso de algunas de ellas que, en determinados casos, requieren una autorización previa de la autoridad competente y la participación de personal con la titulación adecuada. Se debe establecer la regulación regional para este tipo de prácticas para futuras necesidades. Asimismo, se requiere definir el procedimiento de autorización, por un período determinado y con fines experimentales, de determinadas prácticas o tratamientos enológicos no previstos en la normativa comunitaria.

Las figuras de calidad permiten a las empresas diferenciar sus productos añadiendo valor a los mismos y fortaleciendo su posición en los mercados, disponiendo de un instrumento que contribuye al incremento de la competitividad de dichos productos. La protección y el fomento de estas figuras de calidad han de formar parte de las políticas que se efectúen en el sector, pues contribuyen a una mejora del mismo, a la par que al consumidor le aporta garantías adicionales en cuanto a la calidad de lo que consume.

La legislación europea y nacional básica aplicable a las denominaciones e indicaciones geográficas protegidas (en adelante indicaciones geográficas) del sector vitivinícola tiene especificidades concretas con respecto al resto de productos agroalimentarios, y justifican que su regulación específica se recoja en el presente texto, aunque le sean de aplicación, supletoriamente, las normas que se formulen en materia de calidad alimentaria. Estas normas incluyen regulaciones concretas para los procedimientos de reconocimiento, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas que deben ser completados por las normas regionales para aquéllas indicaciones geográficas cuya competencia recaiga sobre la comunidad autónoma. Para aportar seguridad a las personas solicitantes, se ha de disponer de forma clara el momento a partir del cual puede hacerse uso del nombre de la figura de calidad cuando esta sea aprobada, o de las nuevas condiciones aplicables si se ha cursado una modificación.

A pesar del esfuerzo de marketing efectuado, en algunos mercados los nombres de las indicaciones geográficas no son conocidos por las personas consumidoras, y no constituyen un elemento que haga que se inclinen por un producto determinado. En estos casos, es posible utilizar un nombre de un área geográfica ya reconocida para que las personas que los consumen puedan identificar el origen tener una información adicional y más precisa sobre el producto. Para facilitar su conocimiento, las normas europeas permiten indicar en los etiquetados la “unidad geográfica más amplia” en la que se ubica la indicación geográfica.

Por otro lado, las normas comunitarias también contemplan las unidades geográficas menores que hacen posible que, dentro de una indicación geográfica, puedan identificarse los productos de una zona más reducida, y puede constituir un factor adicional a tener en cuenta a la hora de diferenciarse en los mercados. Estas unidades son especialmente útiles en las indicaciones geográficas que tienen gran dimensión.

Respecto a los vinos de explotación, se introduce por primera vez la opción que proporciona la legislación europea para que dentro de las indicaciones geográficas regionales se reconozcan estas menciones en su territorio, que implican una mayor identificación del producto con el entorno preciso de producción y elaboración del mismo, en concreto se adopta la denominación Vino de Finca.

Los términos tradicionales que pueden utilizarse en el etiquetado de los productos acogidos a las indicaciones geográficas están definidos en la norma estatal básica.

La regulación de los órganos de gestión de las indicaciones geográficas es común para todos los productos agroalimentarios, por lo que el desarrollo de esta regulación se atenderá a las normas en materia de calidad.

El control del sector vitivinícola es un elemento esencial para el correcto desarrollo del mismo. Debe controlarse que la producción y elaboración de los productos se efectúan de acuerdo con los requisitos establecidos para ello. Es objetivo de esta ley perseguir aquellas actuaciones que constituyen un fraude, pues dañan la imagen del sector y del territorio en concreto, y además conllevan el menoscabo del valor de los productos que sí cumplen con estas normas. Las actuaciones contra el fraude pondrán especial atención a las actividades más propensas a dichas prácticas. En el caso del control del fraude en el sector vitivinícola, hay que prestar atención a los alcoholes que no provienen del sector y que constituyen una competencia desleal frente a los de origen vínico. Dado el peso que tiene este sector a nivel regional, no comparable con ninguna otra región a nivel nacional, determinados fraudes han de ser sancionados con determinación para que la actividad fraudulenta no resulte rentable para el operador de vino, mosto o alcohol.

El personal inspector constituye el elemento esencial en las labores de control del sector vitivinícola. La Ley 7/2007 de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha y la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, regulan las actividades de inspección y el personal que las efectúa dentro de sus competencias, ofreciendo las garantías suficientes en su trabajo. Fuera del ámbito de aplicación de las mencionadas leyes se practican numerosos controles cuya realización y personal deben gozar de las mismas garantías para su correcta ejecución, cuestiones estas que quedan contenidas en el presente texto.

La trazabilidad de los productos elaborados, reflejada en la documentación que debe tener todo operador del sector vitivinícola, dota al personal inspector de herramientas precisas para su labor de control. Para ello, el procedimiento sancionador se torna elemental para desincentivar los incumplimientos y el fraude.

Por su parte, el sistema de diferenciación de la calidad se sostiene con un eficaz sistema de control y trazabilidad alimentaria que garantice que el producto puesto en el mercado cumple con los pliegos de condiciones de la figura protectora. Serán los operadores los responsables de garantizar que se cumplen con los requisitos de la figura de calidad, debiendo poseer para ello un sistema de autocontrol. Al tratarse de un control común para todos los productos agroalimentarios, la regulación principal se recoge en la normativa en materia de calidad de los productos agroalimentarios, trayendo a esta ley únicamente las particularidades que afectan al sector vitivinícola, como por ejemplo el control de los vinos sin indicación geográfica con indicación del año de cosecha y/o variedad o variedades empleadas en su elaboración.

El modelo de viticultura actual se asienta en el concepto de multifuncionalidad, reconociendo tanto la función productora, como la social, medioambiental y de ordenación territorial, necesarias todas ellas para el mantenimiento del tejido agrario y social en el medio rural. El sector vitivinícola es especialmente importante para el mundo rural de Castilla-La Mancha, pues la producción, transformación e incluso parte de la comercialización se hace en ese entorno, creando riqueza económica y cultural que

permiten el mantenimiento del sector y, en un sistema circular, de la población que lo sustenta. Se deben llevar a cabo las actuaciones precisas que permitan un desarrollo adecuado del sector, innovando, pero manteniendo las condiciones ambientales de origen que respalden la sostenibilidad del mismo.

En su función de fomento, la administración de Castilla-La Mancha debe velar por el desarrollo del sector vitivinícola. Una de las actuaciones más necesarias, recogidas en esta ley, es incentivar la autorregulación del sector para su fortalecimiento, fomentando la creación, siempre voluntaria, de organizaciones interprofesionales. Por otro lado, el marco jurídico comunitario permite a los Estados Miembros, y por ende a las comunidades autónomas, un margen de regulación para introducir limitaciones a la producción y así fomentar una mejor adaptación a las demandas del mercado y un incremento de la calidad de los productos vitícolas.

La vertebración del sector es uno de los contenidos que han de ser abordados por la presente norma, fomentando el asociacionismo, el relevo generacional y la inclusión de las mujeres en todos los eslabones de la cadena de producción del sector. La colaboración de las diferentes organizaciones con la administración se materializará a través del Comité Regional Vitivinícola que se constituirá una vez entre en vigor esta Ley y proporcionará el foro necesario en el que un equipo misceláneo de profesionales, conocedores de la región, del sector y de su problemática desde diferentes puntos de vista, puedan, entre otras funciones, realizar análisis y coordinar propuestas.

Es necesaria en consecuencia esta Ley, que se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, y con respeto al ordenamiento nacional y comunitario, al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y sobre las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Región, en colaboración con el Estado, con arreglo a los apartados 1, 6 y 7 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En aplicación del principio de eficiencia esta ley no entraña un impacto presupuestario directo sobre los presupuestos de las Administraciones públicas.

La Ley se estructura en un título preliminar y siete títulos más, contiene 59 artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título Preliminar regula las disposiciones generales, abordando el objeto, el ámbito de aplicación, los objetivos que pretenden conseguirse con la aprobación de la Ley y la definición de los términos empleados en el texto que conviene precisar para mayor seguridad jurídica.

El Título I “De la viña” incluye la regulación del potencial vitícola y está dividido en cinco capítulos. El Capítulo I dispone todas las opciones para obtener una autorización para plantar viñedo, sus transferencias y modificaciones, las plantaciones ilegales y las realizadas sin la correspondiente autorización administrativa y su obligación de arranque, y la reposición de marras en el ámbito regional. El Capítulo II versa sobre las plantaciones exceptuadas del régimen de autorizaciones, cuya regulación íntegra está en manos de las comunidades autónomas. El Capítulo III contiene los principios fundamentales del

funcionamiento del Registro Vitícola de Castilla-La Mancha, instrumento fundamental en el control de potencial vitícola. En el Capítulo IV se recogen los aspectos relacionados con la clasificación de las variedades y el procedimiento de autorización de nuevas variedades en el ámbito regional. Finalmente, el capítulo V se ocupa de las declaraciones de cosecha y las particularidades que se aplican en el territorio de Castilla-La Mancha.

El Título II “Control en materia de viticultura” determina la autoridad competente y las obligaciones de las personas titulares de las explotaciones vitícolas. A su vez, se establece la protección necesaria al personal de la Administración que efectúa labores de inspección.

El Título III “Del vino” recoge las prácticas enológicas y su autorización en Castilla-La Mancha, determinando el proceso de autorización y el personal que debe supervisarlas en aquellas que precisan de su participación para poder ser empleadas en la elaboración de los productos vitícolas, así como el procedimiento de autorización de las prácticas enológicas experimentales.

El Título IV “De la calidad de los vinos” está estructurado en tres capítulos. El Capítulo I recoge la regulación de la protección de las indicaciones geográficas y su procedimiento de reconocimiento, modificación y cancelación, adaptando la regulación regional a las normas europeas. Se regula, por tanto, el procedimiento preliminar nacional para aquellas indicaciones geográficas que se encuentran en su totalidad en el territorio de Castilla-La Mancha, cuestión que no estaba recogida con anterioridad en la legislación regional.

El Capítulo II del Título IV regula las indicaciones facultativas que pueden aparecer en el etiquetado de los vinos, tales como las unidades geográficas –más amplia y menor-, el uso del término vino de explotación en el territorio de Castilla-La Mancha, que se ha denominado como «Vino de Finca---», y el de los términos tradicionales.

Por último, el Capítulo III del Título IV se encarga de recoger la regulación que aplica a los órganos de gestión de las figuras de calidad.

En el Título V “Del control y de la trazabilidad” se divide en tres capítulos. En el Capítulo I se recogen los controles oficiales que se realizan a cualquier producto vitivinícola. En el Capítulo II se regulan aquellas especificidades que aplican al sector, como son los documentos de acompañamiento, los registros que los operadores tienen que llevar para garantizar la trazabilidad, los análisis para el control de vinos y el control de los productos vitivinícolas sin indicación geográfica con indicación del año de la cosecha y/o de la variedad o variedades de uvas de vinificación. El Capítulo III se establecen disposiciones relativas al Registro de Embotelladores y Envasadores de vino, como parte del sistema de trazabilidad de los productos envasados.

En el título VI “Del fomento vitivinícola y de la vertebración del sector” se estructura en dos capítulos. El Capítulo I dedica a marcar las directrices en materia de fomento vitivinícola, con actuaciones dirigidas a la investigación, desarrollo e innovación en el sector vitivinícola y la orientación en promoción del sector, desde la vid hasta el mercado final. El Capítulo II aborda la vertebración del sector, recogiendo sus principales líneas de actuación, así como la creación del Comité Regional Vitivinícola.

Finalmente, el título VII “del régimen sancionador”, incorpora la regulación existente en la materia conforme a la normativa básica estatal, introduciendo algunas actualizaciones ocurridas en estas casi dos décadas. Igualmente, este régimen se complementa con

algunas incorporaciones para adecuarlo a la realidad y casuística del sector vitivinícola castellano-manchego, a la vista de su volumen e importancia dentro del tejido socio-económico de la región. Ésta agregación de la normativa básica estatal no supone la introducción de divergencias no razonables ni desproporcionadas, ya que es una mejora en la aplicabilidad del régimen existente.

Información Pública

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es la ordenación del sector vitivinícola de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la estatal de carácter básico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente Ley se extiende a la uva de vinificación, al resto de productos vitivinícolas y a los alcoholes elaborados a partir de productos vitícolas, al viñedo, instalaciones para la producción, almacenamiento y distribución de los productos mencionados y a todos los operadores que desarrollen o puedan desarrollar actividades relacionadas con los mismos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
2. En cuanto el ámbito de aplicación del control, éste se extenderá también a todos los productos comercializados o destinados a ser comercializados en el territorio de Castilla-La Mancha, así como a los procesos y las operaciones a que sean sometidos.

Artículo 3. Objetivos de la Ley.

Son objetivos de esta Ley:

- a) Integrar en una norma la regulación regional específica del sector vitivinícola.
- b) Promover la calidad, el control y la trazabilidad de las producciones vitivinícolas.
- c) Promover las figuras de calidad y el embotellado para incrementar el valor añadido de los productos.
- d) Fomentar la investigación, desarrollo, innovación y promoción del sector vitivinícola.
- e) Vertebrar a todos los actores del sector en una estrategia común para su desarrollo.
- f) Fomentar la vitivinicultura como un eje vertebrador del mundo rural, facilitando la lucha contra la despoblación y la consecución de los compromisos medioambientales para la sostenibilidad del sector.
- g) Actualizar el régimen sancionador.

Artículo 4. Definiciones.

Además de la aplicación de las definiciones establecidas por la normativa europea o norma estatal básica, a los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Consejería: Consejería competente en materia de agricultura.
- b) Indicación geográfica: alude tanto a una denominación de origen protegida como a una indicación geográfica protegida.
- c) Prácticas enológicas experimentales: prácticas o tratamientos enológicos no regulados por la normativa comunitaria, llevadas a cabo con fines experimentales

en el marco de un proyecto de investigación claramente definido y caracterizado por un único protocolo experimental.

- d) Técnico competente en prácticas enológicas: Persona con titulación de grado en Enología o que cuente con una titulación o grado que acredite análogos conocimientos técnicos en la materia y sea autorizada por la Consejería. Los requisitos para su autorización se recogerán en una orden de la Consejería.
- e) Vino: alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.

TÍTULO I

De la Viña

CAPÍTULO I

Autorizaciones de plantación

Artículo 5. Régimen de autorizaciones para plantar vid.

1. De conformidad con la normativa de la Unión Europea y la básica estatal, únicamente se podrá plantar un viñedo de vinificación si previamente se dispone de una autorización para replantación, una autorización de nueva plantación o una autorización por conversión de derechos.
2. Las autorizaciones indicarán expresamente, como mínimo, la persona titular de la autorización, la superficie autorizada a plantar, la localización y el período de validez de la misma
3. No se aplicará el régimen de autorizaciones para plantar vid a las superficies destinadas a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos, a las superficies cuyo vino o productos vitivinícolas estén destinados exclusivamente al autoconsumo, o a las superficies para nuevas plantaciones resultantes de expropiaciones por causa de utilidad pública, conforme se determina en el Capítulo II de este título.

Artículo 6. Las autorizaciones de nueva plantación.

1. Se concederá una autorización de nueva plantación a aquellas personas que quieran plantar un viñedo con destino a vinificación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, y hayan presentado una solicitud que cumpla con los requisitos establecidos y hayan resultado prioritizadas conforme a la normativa que lo desarrolla.
2. Las autorizaciones concedidas tendrán el periodo de validez que venga determinado en aplicación de la normativa comunitaria.

Artículo 7. Las autorizaciones de replantación.

1. Se concederá una autorización de replantación a aquéllas personas titulares de una superficie de arranque equivalente en cultivo puro, que hayan presentado una solicitud para plantar, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa de la UE, en la básica estatal y sus normas de desarrollo, *en adelante normativa de aplicación*.
2. También se podrán conceder dichas autorizaciones para la replantación anticipada, siempre y cuando se cuente con un compromiso de arranque de una superficie equivalente en cultivo puro perteneciente a la misma explotación, conforme a los plazos y requisitos establecidos en la normativa de aplicación.
3. Las autorizaciones concedidas tendrán el periodo de validez que venga determinado en aplicación de la normativa comunitaria.

Artículo 8. Obligación de arranque.

1. Las plantaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2016 y después del 31 de agosto de 1998 sin un derecho de replantación, o las plantadas antes del 31 de agosto de 1998 sin un derecho de replantación que no hubieran sido regularizadas antes del 1 de enero de 2010, son ilegales y debe ser arrancadas.
2. Las superficies de viña plantadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2015 sin autorización administrativa son plantaciones no autorizadas y deben ser arrancadas.
3. Las plantaciones realizadas al amparo de una autorización por replantación anticipada en las que no se haya ejecutado el arranque comprometido en el plazo establecido son plantaciones no autorizadas y deben ser arrancadas.
4. A las personas que no cumplan con la obligación de arranque indicada en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se les impondrán las sanciones establecidas en el título VII de la presente Ley.
5. Además, a las personas que no cumplan con la obligación de arranque indicada en el apartado 1 se le impondrán también las multas coercitivas de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea.

Asimismo, las uvas y los productos elaborados a partir de las producciones de las plantaciones ilegales a las que se refiere el apartado 1 únicamente podrán ponerse en circulación con destino a la destilación, corriendo el productor con los gastos de dicha destilación. Los productos resultantes de dicha destilación no podrán utilizarse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80 por ciento.

Artículo 9. La reposición de marras.

1. La reposición de marras o de cepas improductivas por fallos de arraigo, injerto, accidentes físicos, biológicos o meteorológicos no tendrá en ningún caso la

consideración de replantación durante los cinco primeros años de la plantación o replantación conforme disponga la normativa básica estatal.

2. No obstante lo anterior, para las plantaciones superiores a cinco años, se determinarán los procedimientos y requisitos para la reposición de marras o de cepas improductivas por orden de la Consejería.

Artículo 10. Modificación de la localización de la superficie de una autorización de replantación o de nueva plantación.

1. Se podrán realizar modificaciones de la localización de la superficie para la que se ha concedido una autorización, siempre que la nueva superficie tenga el mismo tamaño en hectáreas y que la autorización siga siendo válida.
2. La autorización de dicha modificación deberá solicitarse con anterioridad a la realización de la plantación. En cualquier caso, la realización de la plantación deberá ser posterior a la resolución por la que se autoriza a plantar en la nueva localización.

Artículo 11. La transferencia de autorizaciones de replantación.

Únicamente podrán realizarse transferencias de autorizaciones de plantación, cuyo periodo de validez no se haya alcanzado, en los supuestos y con las condiciones contempladas en la normativa de aplicación.

CAPÍTULO II

De las plantaciones exceptuadas del régimen de autorizaciones

Artículo 12. Plantaciones para experimentación y pies madre e injertos.

1. Para realizar una plantación o replantación de viñedo destinada a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se deberá presentar una comunicación previa en la que figure toda la información pertinente sobre esas superficies y el período durante el cual tendrá lugar el experimento o el período de producción de viñas madres de injertos.
2. La uva producida y los productos vitivinícolas obtenidos no podrán comercializarse durante el período en el que tenga lugar el experimento o el periodo de producción de viñas madres de injertos.

Artículo 13. Plantaciones para autoconsumo.

1. Aquellas personas que no se dediquen a la producción de vino o de otros productos vitivinícolas con fines comerciales podrán efectuar una plantación o replantación de superficies cuyo vino o productos vitícolas estén destinados exclusivamente al autoconsumo; presentando, para ello, una comunicación previa en la que se delimite la superficie en la que se va a efectuar, la cual no debe exceder de 0,1ha.

2. A efectos del control de estas plantaciones, podrán establecerse requisitos adicionales en la orden que lo desarrolla.

Artículo 14. Expropiaciones.

1. Un/a viticultor/a que haya perdido una determinada superficie por motivos de expropiación pública tendrá derecho a plantar una nueva superficie, siempre que esa superficie plantada no exceda del 105% de la superficie perdida en términos de cultivo puro.
2. Una vez ejecutada la plantación, el/la viticultor/a deberá tramitar su inscripción en el Registro Vitícola conforme a lo previsto por orden de la Consejería.

CAPÍTULO III

Del Registro Vitícola de Castilla-La Mancha

Artículo 15. El Registro Vitícola de Castilla-La Mancha.

1. El Registro Vitícola de Castilla-La Mancha (*Registro Vitícola en adelante*) es un registro administrativo único de carácter público, que se constituye en una base de datos informatizada dependiente de la Consejería, y en el cual se recogen las informaciones obligatorias del sector vitivinícola de Castilla-La Mancha.
2. En el Registro Vitícola constará, al menos, la siguiente información:
 - a) Parcelas vitícolas: identificación y localización, superficie y características de las viñas plantadas con y sin autorización, explotadores y propietarios de las mismas.
 - b) Las autorizaciones de plantación concedidas y las personas titulares de las mismas.
 - c) Las resoluciones de arranque concedidas con posterioridad al 1 de enero de 2016 y las personas titulares de las mismas.
 - d) Los derechos de plantación de viñedo generados antes del 31 de diciembre de 2015 y las personas titulares.
 - e) Cualquier otra exigida por la normativa de la Unión Europea, o la que pudiere determinarse por orden de la Consejería.
3. El Registro Vitícola tiene las siguientes finalidades:
 - a) Garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de viñedo y, en especial, en lo concerniente al control del potencial vitícola, así como facilitar la detección y el control de las plantaciones no autorizadas e ilegales existentes en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
 - b) Facilitar información a las figuras de calidad cuyo ámbito afecte a la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, a efectos del adecuado control de las mismas.
 - c) Facilitar información estadística del sector vitícola de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

4. El acceso a los datos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en las normas de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y las de protección de datos de carácter personal.

5. Los datos del Registro Vitícola tienen carácter informativo, por lo que no constituyen o generan derechos relacionados con la titularidad o propiedad de las parcelas ni tampoco para la delimitación de linderos legalmente reconocidos y otras propiedades del terreno que resulten competencia de otros Registros.

Artículo 16. Inscripción en el Registro Vitícola.

1. Todas las parcelas de viñedo de vinificación deben ser inscritas en el Registro Vitícola.
2. Es obligación del/la viticultor/a su inscripción en el Registro Vitícola, así como el mantenimiento actualizado de la información que obra en el mismo, en los plazos y conforme al procedimiento que se establece por orden de la Consejería.
3. Las plantaciones ilegales y/o realizadas sin autorización administrativa se inscribirán de oficio. Igualmente, la Consejería podrá de oficio modificar los datos obrantes en el Registro Vitícola cuando de su actividad inspectora y/o de comprobación determine que alguna información no se corresponde con la realidad constatada, previa tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de variedades y de las plantas de vid

Artículo 17. Variedades de vid.

1. Únicamente serán válidas la plantación, la sustitución de cepas muertas marras o cepas improductivas, el injerto sobre el patrón en el terreno y el sobreinjerto de aquellas variedades de vid que consten específicamente en el listado de variedades de vid autorizadas, salvo para las vides utilizadas en investigación y experimentación científicas.
2. Por orden de la Consejería se publica el listado de variedades autorizadas para plantaciones de vid destinadas a la producción de vino en el ámbito regional, el cual será conforme a la normativa de la Unión Europea.
3. Corresponde, asimismo, a la Consejería la autorización de nuevas variedades para plantaciones en el ámbito regional, o la supresión de alguna existente, las cuales actualizarán el listado mencionado en el apartado anterior.
4. Cualquier persona interesada podrá solicitar a la Consejería la inscripción de una nueva variedad en el listado de variedades de vid autorizadas, aportando la justificación técnica de su interés.

5. En cualquier caso, para autorizar una nueva variedad, ésta debe estar inscrita previamente en el Registro de Variedades Comerciales de Vid para España o en los catálogos o registros de los demás Estados miembros de la Unión Europea.
6. Para la autorización de una nueva variedad será necesario informe preceptivo y vinculante del Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha (IRIAF) en el que se declare la aptitud satisfactoria de la misma para el ámbito regional. En el caso de que la variedad no se encuentre autorizada previamente para todo el territorio nacional, dicho informe incluirá la evaluación previa exigida por la normativa básica.

Artículo 18. Portainjertos.

1. Únicamente podrán ser utilizados en las plantaciones de viñedo los portainjertos incluidos en el listado de portainjertos recomendados por la normativa básica estatal, salvo aquellos destinados a la investigación y experimentación científicas, el cultivo de viñas madres de injerto o para la exportación de material de multiplicación vegetativa de la vid.
2. Los portainjertos utilizados deben proceder de vides americanas o de sus cruzamientos, quedando prohibida la plantación realizada mediante la técnica de pie franco.
3. Los portainjertos que se utilicen en las plantaciones de viñedo deberán proceder de viveros legalmente autorizados y ser de categoría certificada.

Artículo 19. Material vegetal para plantaciones de vid.

1. El material vegetal utilizado en las plantaciones debe proceder de un vivero inscrito en el Registro Oficial de Operadores Profesionales de materiales vegetales de Castilla-La Mancha, o de cualquier otro registro análogo de otra comunidad autónoma o país comunitario.
2. Para la concesión de las ayudas públicas otorgadas por la Consejería se promoverá que el material vegetal utilizado sea de categoría certificada.

CAPÍTULO V

De las declaraciones de cosecha

Artículo 20. Obligatoriedad de presentar la declaración de cosecha por parcela.

El/la viticultor/a estará obligado/a a presentar, en el lugar, forma y plazo que se establezca por orden de la Consejería, una declaración anual de cosecha para cada una de las parcelas en la que se recogerá, como mínimo, las cantidades de uva cosechada de cada variedad y se especificará su destino.

TÍTULO II

Control en materia de Viticultura

Artículo 21. Autoridad competente.

La Consejería realizará los controles necesarios para la verificación de los datos obrantes en el Registro Vitícola y de cualquiera otros exigidos por la normativa de aplicación. A tal efecto, se elaborarán manuales y planes de control que sirvan para garantizar el cumplimiento de los requisitos y compromisos específicos previstos en la normativa en materia de potencial vitícola y sus ayudas.

Artículo 22. Obligaciones de las personas titulares de las explotaciones vitícolas.

Los/las viticultores/as tienen la obligación de colaborar con la función de control y a tal efecto deberán:

- a) Suministrar toda la información inherente a su explotación vitícola, así como la documentación que les sea solicitada dentro del ámbito del control.
- b) Permitir el acceso a las parcelas vitícolas, así como a la toma de muestras o a cualquier tipo de control sobre sus producciones.

Artículo 23. Personal inspector.

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal que realiza las funciones inspectoras de la Consejería tiene la consideración de agente de la autoridad y puede solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
2. El personal inspector hará un uso proporcional de sus facultades y estarán obligados a cumplir el deber de secreto profesional.
3. Las actas levantadas por dicho personal, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

TÍTULO III

Del vino

Artículo 24. Prácticas enológicas de los productos vitícolas.

1. Para la elaboración y conservación de los productos vitícolas solo podrán utilizarse aquellas prácticas enológicas y aquellos compuestos enológicos autorizadas por la normativa de la Unión Europea.

2. Las prácticas enológicas se anotarán en los correspondientes registros y documentos de acompañamiento descritos en la normativa de la Unión Europea y en el Título V de la presente ley.

Artículo 25. Autorización excepcional. Supervisión de prácticas enológicas.

1. Cuando las condiciones de la cosecha así lo recomienden, y previa solicitud justificada por parte de las organizaciones representativas del sector, la Consejería podrá autorizar aquellas prácticas enológicas que requieran de autorización según la normativa de la Unión Europea.
2. Con carácter excepcional, siempre que se den condiciones meteorológicas desfavorables, la Consejería podrá autorizar el aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural, de acuerdo con los métodos y límites regulados en el marco de la normativa de la Unión Europea.
3. El plazo máximo para resolver y notificar estas autorizaciones es de tres meses. Vencido este plazo, la solicitud se podrá entender desestimada si no se ha dictado una resolución expresa.
4. Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea, las prácticas enológicas deberán ser supervisadas, en el territorio de Castilla-La Mancha, por una persona técnica competente en la materia.

Artículo 26. Autorización de prácticas enológicas experimentales.

1. De acuerdo a la normativa de la Unión Europea, se podrán autorizar prácticas enológicas o tratamientos experimentales conforme a los requisitos establecidos en la misma por un periodo máximo de 5 años.
2. La solicitud de autorización deberá ser presentada por la entidad promotora de la experimentación y/o investigación, justificando su uso y los objetivos que se pretenden conseguir, e indicando la fecha de comienzo y las condiciones del mismo.
3. El órgano competente para la autorización de prácticas enológicas experimentales será la Consejería, previo informe preceptivo y vinculante del organismo con competencias en materia de investigación y experimentación en el ámbito agroalimentario.
4. El plazo máximo para resolver y notificar estas autorizaciones es de seis meses. Vencido este plazo, la solicitud se podrá entender desestimada si no se ha dictado una resolución expresa.
5. Las prácticas enológicas experimentales deberán ser anotadas en los correspondientes registros y, en su caso, contar con los documentos de acompañamiento descritos en el Título V de la presente ley.
6. Una vez finalizado el periodo autorizado para la experimentación, deberá informarse al órgano competente, en el plazo previsto en la normativa de la Unión Europea, sobre el contenido y los resultados obtenidos, pudiendo solicitar la autorización para la

prosecución del mismo, siempre respetando los plazos máximos previstos en la normativa comunitaria.

TÍTULO IV

De la calidad de los vinos

CAPÍTULO I

Indicaciones geográficas

SECCIÓN 1.ª OBJETIVOS Y PROTECCIÓN

Artículo 27. Objetivos.

Son objetivos de las indicaciones geográficas, de acuerdo con lo regulado por la normativa de la Unión Europea:

- a) Proteger los derechos de las personas productoras y consumidoras, garantizando la veracidad de la información que figure en el etiquetado de los productos vitivinícolas amparados por ellas.
- b) Garantizar la especificidad del producto vitivinícola amparado por una indicación geográfica y su protección, manteniendo su reputación comercial.
- c) Proporcionar a los operadores un instrumento para la diferenciación y puesta en valor de sus productos, como elemento adicional para contribuir a fortalecer la competencia leal y efectiva del sector.

Artículo 28. Protección y Titularidad.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea:
 - a) El régimen de protección de las indicaciones geográficas implica el derecho a utilizar su nombre y otras menciones protegidas, así como la prohibición de utilizar toda indicación falsa o falaz en otros productos comparables no amparados.
 - b) La protección del producto amparado se extiende a todas las fases de producción y comercialización, así como a la presentación y el etiquetado, a la publicidad y a cualquier otro documento comercial que haga mención al nombre de la indicación geográfica.
 - c) Las denominaciones de las indicaciones geográficas sólo pueden ser utilizadas por los operadores que produzcan o comercialicen vino de acuerdo con el pliego de condiciones del producto amparado.
 - d) Las marcas, nombres comerciales y razones sociales que hagan referencia a nombres protegidos por las indicaciones geográficas pueden utilizarse únicamente en vinos u otros productos vitivinícolas que tengan derecho a la denominación de que se trate, sin perjuicio de lo establecido por la normativa europea con relación a los homónimos y marcas registradas.
2. Los nombres protegidos por estar asociados a una indicación geográfica son bienes de dominio público que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.

No podrá negarse el uso de los nombres protegidos a cualquier persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones para esa indicación geográfica salvo por sanción u otra causa legalmente establecida.

SECCIÓN 2.^a PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN: SOLICITUD, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

Artículo 29. Solicitudes de protección: fase preliminar nacional.

1. De conformidad con la normativa de la Unión Europea las solicitudes de reconocimiento de protección de las indicaciones geográficas deberán someterse a un procedimiento nacional preliminar antes de su adopción y registro a nivel comunitario.

Para aquellas indicaciones geográficas cuya delimitación geográfica se circunscriba únicamente al territorio de Castilla-La Mancha, corresponderá la instrucción del procedimiento nacional preliminar a la Consejería.

2. Las solicitudes de reconocimiento de protección de las indicaciones geográficas deberán ser resueltas y notificadas en esta fase en el plazo máximo de doce meses. Vencido este plazo, la solicitud podrá entenderse desestimada.
3. Cualquier agrupación o grupo de productores interesados, y excepcionalmente cuando así esté contemplado y justificado, una única persona física o jurídica que sea productora podrán solicitar el reconocimiento de una de las indicaciones geográficas previstas en esta ley.
4. El contenido mínimo de las solicitudes será el descrito por la normativa de la Unión Europea, sin perjuicio de su ampliación por orden de la Consejería.

En todo caso, en la solicitud deberá quedar acreditada la vinculación profesional, económica y territorial con el producto para el que se solicita el reconocimiento de protección, así como el ejercicio de la actividad en la zona geográfica delimitada para la indicación, por parte de la persona o personas solicitantes.

5. En la fase preliminar nacional la Consejería verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa para el reconocimiento de la protección, resolviendo, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado para iniciar el trámite de oposición nacional.

En la publicación deberá incluirse la URL donde, como mínimo, se encontrarán el pliego de condiciones y el documento único del producto.

6. Cualquier persona física o jurídica que resida o esté establecida legalmente en España, cuyos legítimos derechos o intereses considere afectados, podrá presentar en la forma y plazos que se establezcan en la publicación, la correspondiente declaración de oposición, la cual deberá fundarse exclusivamente en alguno de los elementos previstos en la normativa de la Unión Europea.

7. La resolución que pone fin al procedimiento de esta fase se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. En la publicación se incluirá, asimismo, la URL donde, como mínimo, se encontrarán el pliego de condiciones y el documento único del producto.
8. Finalizado el procedimiento nacional preliminar con una resolución favorable la Consejería dará traslado de la misma al Ministerio correspondiente para que, conforme a la normativa de la Unión Europea, continúe la tramitación del reconocimiento de protección definitivo a nivel comunitario.

Artículo 30. Modificaciones

1. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, los órganos de gestión de la indicación geográfica correspondiente o cualquiera de las personas interesadas descritas en el artículo 29.3 de esta ley podrá solicitar la modificación del pliego de condiciones de una indicación geográfica.
2. Las modificaciones descritas en el apartado anterior pueden ser:
 - a) Modificaciones de la Unión, las cuales requieren un procedimiento de oposición a escala de la Unión Europea y son resueltas por la Comisión.
 - b) Modificaciones normales: las cuales se instruyen y resuelven por la Consejería y se comunican a la Comisión para su inscripción.
 - c) Las modificaciones temporales, aquellas consistentes en un cambio temporal del pliego de condiciones derivado de la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias por parte de las autoridades públicas o vinculado a catástrofes naturales o condiciones climáticas adversas reconocidas oficialmente por las autoridades competentes, tendrán la consideración de modificaciones normales a efectos de tramitación.
3. En las solicitudes de modificación de los pliegos de condiciones deben describirse claramente las modificaciones propuestas y los argumentos técnicos que justifiquen su adopción, de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea.
4. El procedimiento de modificación se tramitará conforme al descrito para la solicitud de reconocimiento de protección en cuanto a la competencia, plazos y sentidos del silencio.

Cuando se trate de una modificación normal, será la Consejería quien resuelva y publique la decisión favorable, dando traslado al Ministerio correspondiente para su comunicación a la Unión Europea.

5. Las modificaciones normales serán aplicables en España desde la fecha de publicación de la decisión favorable en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el territorio de la Unión Europea una vez hayan sido publicadas conforme a la normativa comunitaria.

Artículo 31. Cancelaciones

1. Se podrá instar la cancelación del reconocimiento de una indicación geográfica cuando se acredite que se da alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) No puede garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto.
 - b) Ningún producto que lleve el nombre protegido haya sido introducido en el mercado durante al menos siete años consecutivos.
 - c) Concurra cualquier otra circunstancia contemplada en la normativa de la Unión Europea.
2. La solicitud de cancelación del reconocimiento de una indicación geográfica podrá iniciarse de oficio por la Consejería o instancia de los órganos de gestión de la indicación geográfica correspondiente o por cualquier persona interesada de las descritas en el artículo 29.3 de esta ley.
3. El procedimiento de cancelación se instruirá conforme a lo descrito en el artículo 29 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De las Indicaciones Facultativas

Artículo 32. Unidad geográfica más amplia y unidad geográfica menor.

1. Los productos acogidos a las indicaciones geográficas podrán usar los topónimos correspondientes a unidades geográficas menores o más amplias de dicha zona siempre que compartan ubicación y cumplan los requisitos establecidos en la normativa de la Unión Europea, en la presente Ley y en la orden de la Consejería que las establezca.
2. El nombre de la unidad geográfica menor o más amplia que la zona geográfica delimitada por la indicación geográfica se podrá referir a:
 - a) Una localidad, o grupo de estas.
 - b) Un municipio, o parte de este.
 - c) Una región o una subregión vitícola de las establecidas expresamente mediante orden de la Consejería.
 - d) Cualquier otra delimitación de carácter administrativo.

En todos los casos, el nombre de las unidades geográficas deberá corresponderse siempre con un topónimo oficial.

En Castilla-La Mancha, la unidad de menor entidad geográfica admisible será el paraje, por debajo de la cual no cabe la autorización para su uso como mención.

3. El uso de estas menciones deberá estar contemplado en el pliego de condiciones y en el documento único que deberán establecer, como mínimo:
 - a) La delimitación de la unidad geográfica de forma precisa y sin ambigüedad.

- b) En el caso de unidades geográficas menores, el porcentaje de las uvas con las que se tendrán que elaborar los productos vitivinícolas de esa unidad geográfica será al menos de un 85 %, siendo el resto de las uvas procedentes de la zona geográfica delimitada de la indicación geográfica de que se trate.
 - c) En el caso de unidades geográficas más amplias, la totalidad de la zona geográfica delimitada en la indicación geográfica deberá estar incluida en la configuración de la unidad geográfica más amplia.
4. El nombre de una unidad geográfica menor o más amplia deberá figurar impreso en el etiquetado en caracteres cuyas dimensiones, tanto en altura como en anchura, no superen el tamaño de los caracteres que componen el nombre de la indicación geográfica.

Artículo 33. Vinos de Explotación.

1. En aquéllos vinos producidos al amparo de una indicación geográfica podrá indicarse el término que haga referencia a la explotación vitícola mediante la mención «Vino de Finca». La inclusión de este término no exime de la mención de las indicaciones obligatorias dispuestas en las normas sobre etiquetado.
2. Dicho término únicamente podrá utilizarse si el producto vitivinícola se ha elaborado exclusivamente con uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola y la vinificación se ha efectuado enteramente en esa explotación.
3. Los vinos de explotación deben estar expresamente reconocidos en el pliego de condiciones de la indicación geográfica.
4. Los operadores que intervengan en la comercialización de los productos vitivinícolas producidos en tal explotación solo podrán utilizar el nombre de la explotación en el etiquetado y la presentación de esos productos vitivinícolas si la explotación en cuestión está de acuerdo con dicha utilización.

Artículo 34. Uso de términos tradicionales.

Los productos vitivinícolas acogidos a una indicación geográfica en Castilla-La Mancha podrán utilizar los «términos tradicionales» regulados de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.

CAPÍTULO III

Órganos de gestión de las indicaciones geográficas

Artículo 35. Órganos de gestión de las figuras de calidad.

1. La gestión de cada una de las indicaciones geográficas reconocidas podrá ser realizada por un órgano de gestión. Se entenderá por órgano de gestión aquella entidad sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar suficiente para el cumplimiento de sus fines que haya sido reconocido como tal por la Consejería.

2. El ámbito de actuación de los órganos de gestión estará determinado por los productos protegidos por la figura de calidad de que se trate en cualquier fase de su producción, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización.
3. Para la configuración, funciones, obligaciones, procedimiento de autorización y registro de estos órganos de gestión se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha y la normativa que la desarrolle.

TÍTULO V

Del control y de la trazabilidad

CAPÍTULO I

Del control general

Artículo 36. Controles oficiales.

1. Los sistemas de control oficial, el autocontrol, las obligaciones de las personas interesadas, la trazabilidad, la actividad de inspección y las medidas cautelares del sector vitivinícola se regirán de manera general por lo dispuesto en la normativa de calidad agroalimentaria y en las especificidades contenidas en la normativa de la Unión Europea y en el presente título.
2. La Consejería llevará a cabo controles oficiales en las fases de transformación, comercialización y distribución de la cadena alimentaria del sector vitivinícola, en las instalaciones de recepción de la uva, de manipulación, clasificación y elaboración de mostos, vinos, alcoholes y vinagres, las plantas de embotellado y envasado, los almacenes mayoristas, las oficinas de intermediarios mercantiles con o sin almacén, así como el transporte de productos vitivinícolas en el ámbito de la comunidad autónoma.
3. Todas las medidas de control propuestas velarán por la prevención y la lucha contra el fraude en el sector vitivinícola, los derechos de las personas consumidoras y el prestigio de los productos vitivinícolas. Los procedimientos establecidos incidirán especialmente en la prevención y lucha contra el fraude en el sector vitivinícola, entre otros, con planes de trazabilidad que permitan corroborar la veracidad de la información.
4. La Consejería promoverá la informatización de todos los registros administrativos del sector vitivinícola en aras de mejorar la eficiencia en la gestión y la transparencia de la información.

CAPÍTULO II

Especificidades del sector vitivinícola

Artículo 37. Documentos de acompañamiento.

1. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, los productos del sector vitivinícola que circulen por territorio comunitario deben estar provistos del pertinente documento de acompañamiento durante su transporte.
2. El expedidor, toda persona física o jurídica y toda agrupación de personas físicas o jurídicas, que inicie la circulación de un producto vitivinícola y efectúe o mande efectuar el transporte de dicho producto deberá velar por que dicho transporte se lleve a cabo al amparo de un documento de acompañamiento.
3. El documento de acompañamiento de un producto vitivinícola debe quedar reflejado en los libros de registros de las instalaciones por las que circulen, salvo que esta pudiera quedar excluida por normativa de la Unión Europea u orden de la Consejería.
4. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, en los documentos de acompañamiento de los productos vitivinícolas con indicación geográfica deberá constar la certificación de origen o procedencia.
5. Igualmente, cuando el producto transportado sea un vino o un producto vitivinícola sin indicación geográfica en el que vaya a indicarse en la etiqueta el año de cosecha y/o variedad o variedades de uva, deberá constar en los documentos de acompañamiento la certificación del año de la cosecha y/o de la variedad o variedades de uvas de vinificación, de acuerdo con lo establecido por la normativa de la Unión Europea.
6. Por orden de la Consejería, y de conformidad con la normativa de la Unión Europea, se aprobarán las disposiciones de aplicación relativas a los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas

Artículo 38. Registros de entradas y salidas.

1. Las personas físicas o jurídicas, así como las agrupaciones de personas que, en el territorio de Castilla-La Mancha, elaboren, embotellen, almacenen o tengan en su poder bajo cualquier concepto, en el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, un producto vitivinícola, deberán llevar unos registros en los que anotarán, entre otros, las entradas y salidas de los mismos, determinadas manipulaciones que se efectúen y los productos empleados en éstas.
2. Por orden de la Consejería, y de conformidad con la normativa de la Unión Europea, se aprobarán las disposiciones que regirán las autorizaciones, la obligatoriedad y las normas de aplicación relativas a los registros de entradas y salidas que se han de llevar en el sector vitivinícola

Artículo 39. Análisis para el control de los vinos.

La Estación de Viticultura y Enología (EVE), centro adscrito al Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha (IRIAF), es

el centro de referencia y laboratorio oficial para el control de la calidad de los productos vitivinícolas en Castilla-La Mancha.

Artículo 40. Productos vitivinícolas sin indicación geográfica.

1. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, por orden de la Consejería se establecerá el procedimiento de certificación, aprobación y control de los productos vitivinícolas que, sin tener indicación geográfica, hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación.
2. Las tareas de control oficial de los productos vitivinícolas a los que se refiere el apartado anterior se podrán delegar en organismos delegados, en las condiciones y requisitos establecidos por la normativa de la Unión Europea y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO III

Registro de embotelladores y envasadores de vinos

Artículo 41. Registro de embotelladores y envasadores de vinos.

1. El Registro de embotelladores y envasadores de vinos de Castilla-La Mancha es un registro administrativo de carácter público que tiene por objeto la inscripción de todos los datos necesarios sobre los embotelladores o envasadores que tengan ubicada su instalación en el territorio de Castilla-La Mancha, o que manden realizar el embotellado de sus productos en una instalación de Castilla-La Mancha.
2. El acceso a los datos contenidos en el Registro, y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en las normas de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y las de protección de datos de carácter personal.

Artículo 42. Inscripción.

1. En este registro deberán inscribirse con carácter obligatorio, en lo que respecta a las operaciones de embotellado o envasado, únicamente aquellos productores del sector del vino cuyos productos estén obligados a incluir en el etiquetado la indicación obligatoria del embotellador por la normativa de la Unión Europea.
2. Serán titulares de la obligación dispuesta en el apartado anterior:
 - a) Las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que efectúen o hagan efectuar por su cuenta el embotellado o el envasado de los productos mencionados en el apartado anterior en alguna de las instalaciones ubicadas en el territorio de Castilla-La Mancha, y que van a figurar en su etiquetado como responsables de su puesta en el mercado y de las declaraciones realizadas en su presentación.
 - b) Las personas titulares de las instalaciones ubicadas en el territorio de Castilla-La Mancha que se hallen inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Notificación de Alimentos, para la realización del embotellado o el

envasado en recipientes de capacidad nominal inferior a 60 litros de los productos mencionados en el apartado anterior.

3. En el etiquetado de los productos deberá figurar como mención obligatoria el número de inscripción que se le atribuya en el Registro de embotelladores y envasadores de vinos.

TÍTULO VI

Del fomento vitivinícola y de la vertebración del sector

CAPÍTULO I

Del fomento vitivinícola

Artículo 43. Actuaciones en I+D+i en el sector vitivinícola.

1. La Consejería fomentará con su actuación la investigación, el desarrollo y la innovación en el sector vitivinícola de Castilla-La Mancha bajo los siguientes objetivos:
 - a. Contribuir a que las empresas del sector pongan en marcha procesos de investigación e innovación como medio de adaptación a los nuevos retos que plantea el mercado.
 - b. Impulsar la colaboración entre empresas y otras entidades que trabajen en el campo de la investigación e innovación.
 - c. Incrementar la participación en los proyectos I+D+i que puedan llevarse a cabo.
 - d. Incentivar la propuesta de nuevos temas que puedan ser de interés para el desarrollo del sector, en concreto:
 - i. Promover estudios e investigaciones en los que se utilicen materiales vegetales y técnicas de cultivo adaptadas a un cambio en los patrones de comportamiento de las temperaturas y precipitaciones, facilitando asistencia técnica, a través del IRIAF, para el desarrollo de la misma cuando fuera necesario.
 - ii. Se promoverá la incorporación de avances tecnológicos que, sin ser contrarios al cultivo tradicional, permitan avanzar en la rentabilidad de los mismos.
 - e. Estimular y canalizar la transferencia y la difusión de los avances y conocimientos puestos de manifiesto en los proyectos I+D+i, creando redes de información.
 - f. Fomentar la formación y capacitación del sector, tanto en el ámbito de la tecnología como en el de la imagen, el marketing y la comercialización del vino.
2. El Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha (IRIAF), de conformidad con la ley y estatutos que lo regulan, ejercerá las funciones de coordinación, promoción y fomento de la investigación, desarrollo e innovación del sector vitivinícola de la región.

Artículo 44. Actuaciones en materia de fomento vitícola.

La Consejería en sus líneas de actuación para fomentar el sector vitícola tendrá por objetivos:

- a) Preservar las técnicas tradicionales e impulsar el uso de aquéllas que garanticen producciones respetuosas con el medio ambiente.
- b) Estimular acciones de viticultura sostenible, que reduzcan el impacto medioambiental, y orientadas a la adaptación al cambio climático.
- c) Preservar viñedos tradicionales, aquellos plantados en vaso y cultivados en secano, como herramienta para generar valor sobre la producción, ligada a la cultura tradicional manchega y a la calidad de los vinos producidos a partir de esas uvas.
- d) Velar por la preservación y fomentar variedades de vid minoritarias en la región siempre que sean consideradas, por el IRIAF, de alto valor patrimonial genético.
- e) Impulsar la valorización de los residuos del cultivo del viñedo dentro de la propia explotación o mediante su reutilización en otras industrias, así como el resto de objetivos previstos en la estrategia de economía circular.
- f) Sensibilizar, a través de la formación, a las personas que trabajan en el sector en materia de sostenibilidad, cambio climático y energías renovables.
- g) Incentivar las inversiones dirigidas a la digitalización de explotaciones vitivinícolas.

Artículo 45. Actuaciones en materia de fomento vinícola.

La Consejería en sus líneas de actuación para promocionar el sector vinícola tendrá por objetivos:

- a) Promover la cultura del vino con acciones de comunicación y concienciación, sobre la base del consumo responsable, fundadas en la importancia de nuestro patrimonio vitivinícola para la economía, el medioambiente, el mantenimiento del territorio y la lucha contra la despoblación.
- b) Apostar por la diferenciación de los productos vitivinícolas regionales como estrategia de promoción, articulada a través del respecto a la tradición, la calidad y la sostenibilidad.
- c) Dirigir preferentemente las actuaciones de promoción a los productos embotellados y a aquellos acogidos a figuras de calidad en base a su mayor valor añadido.
- d) Impulsar estudios de mercado que permitan identificar las fortalezas y debilidades, así como las oportunidades y amenazas del sector.
- e) Elaborar, junto con la consejería competente en materia de comercio, una estrategia de internacionalización con la finalidad de mejorar la imagen y el conocimiento de los vinos castellanomanchegos así como posicionar a las empresas vitivinícolas regionales en los mercados que sean de interés.
- f) Promover la presencia de los vinos de Castilla-La Mancha en las ferias y eventos tanto nacionales como internacionales de países terceros.
- g) Incentivar la inversión del sector productor, preferentemente dirigidas a la innovación, la digitalización, la economía circular y la sostenibilidad ambiental.
- h) Apoyar, en colaboración con las consejerías con competencias en la materia, a la “Fundación Castilla-La Mancha, Tierra de Viñedos” en el cumplimiento de sus fines estatutarios dirigidos a la promoción del sector vinícola.
- i) Fomentar el enoturismo, en colaboración con la consejería competente en materia de turismo, para la divulgación y conocimiento de la riqueza vitivinícola de la región y el patrimonio histórico, cultural y social que este sector ha generado.

Artículo 46. Actuaciones en materia de regulación.

1. La Consejería fomentará mecanismos para la regulación del sector vitivinícola conforme a los siguientes objetivos:
 - a) Promover, con la participación de todas las partes interesadas, mecanismos de autorregulación, de conformidad con la normativa de aplicación, como herramienta para organizar la producción y adaptarla a las demandas del mercado.
 - b) Impulsar la diversificación productiva del viñedo para una mayor sostenibilidad y competitividad del sector.
 - c) Facilitar la adopción de acuerdos de campaña como mecanismo para orientar determinadas producciones hacia la elaboración de mostos, vinagres y alcoholes de productos vitícolas, permitiendo adaptar la oferta a la demanda del mercado.
 - d) Fomentar, como mecanismo para una mejor valorización de las producciones, el pago diferenciado en bodega en función de los parámetros de calidad de la uva obtenidos.
2. La Consejería, en los casos necesarios y de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación, podrá mediante orden establecer limitaciones inherentes a la producción de uva, tanto en cantidad como en otros parámetros cualitativos. A tal efecto, se podrán establecer limitaciones en los parámetros de la materia prima, como la discriminación del destino en función del grado Baumé de la uva, o requisitos adicionales en los procesos productivos.

Cuando se establezcan las limitaciones mencionadas en el párrafo anterior, las personas responsables del destino de la producción, si son requeridos para ello, deberán acreditar mediante prueba válida en derecho que se ha cumplido tal previsión, sin que puedan exonerarse alegando la entrega de los productos a un tercero. Tanto en la declaración de cosecha como en las declaraciones del sistema de información de mercados del sector vitivinícola (INFOVI) quedará reflejado este destino, así como en los documentos obligatorios relacionados con la trazabilidad vitivinícola.

Artículo 47. Actuaciones para el fortalecimiento de la cadena alimentaria.

1. La Consejería, en sus líneas de actuación para el fortalecimiento de la cadena alimentaria del sector vitivinícola, tendrá como objetivos:
 - a) Promover un mejor reparto del valor a lo largo de la cadena alimentaria.
 - b) Impulsar la transparencia de la formación de los precios, las relaciones contractuales y de posicionamiento en los distintos eslabones.
 - c) Facilitar, en el seno del Comité Regional Vitivinícola y/o de la Organización Interprofesional Regional, la interlocución de los agentes que integran la cadena alimentaria de Castilla-La Mancha.
 - d) Fomentar la conformación de figuras de calidad de las establecidas en el título IV de la presente Ley, con especial énfasis en el sector primario de la cadena.
 - e) Garantizar que se cubren los costes de producción, en el marco de la normativa reguladora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

CAPÍTULO II

De la vertebración del sector

Artículo 48. Vertebración del sector.

1. La Consejería promoverá la constitución, en el sector vitivinícola de Castilla-La Mancha, de una organización interprofesional de carácter regional que pueda ser reconocida de conformidad con la normativa existente en la materia.
2. La Consejería en sus líneas de actuación, para una mayor vertebración dentro del sector vitivinícola, promoverá los siguientes objetivos:
 - a) Fomentar el asociacionismo dentro de la cadena de producción como herramienta para incrementar su competitividad basándose en incrementos del valor añadido de sus productos.
 - b) Impulsar el relevo generacional favoreciendo la incorporación de jóvenes en todas las fases del proceso productivo, fomentando su formación como parte de ese proceso.
 - c) Fomentar la incorporación de las mujeres en todos los eslabones de la cadena productiva, normalizando su presencia, y promoviendo la igualdad de oportunidades, priorizando las políticas de género hasta que la igualdad de hombres y mujeres se haya hecho efectiva.
3. Los objetivos descritos en el punto anterior, siempre que la normativa lo permita, deberán establecerse como criterios preferenciales en las disposiciones de ayudas y subvenciones que se otorguen al sector vitivinícola.

Artículo 49. El Comité Regional Vitivinícola.

1. Se crea el Comité Regional Vitivinícola de naturaleza consultiva, adscrito a la Consejería, con el objetivo de coordinar e impulsar el fomento en el sector vitivinícola entre los diferentes representantes del mismo y la administración.
2. El Comité estará formado por:
 - a. La persona titular de la Consejería, que lo presidirá.
 - b. Una persona representante de la Dirección General competente en materia agroalimentaria.
 - c. Una persona representante de la Dirección General competente en materia de agricultura.
 - d. Una persona representante del IRIAF.
 - e. Una persona representante de cada una de las organizaciones profesionales agrarias que sean de carácter general y de ámbito regional, que formen parte de una estructura a nivel estatal, la cual sea a su vez miembro del Comité de Organizaciones Profesionales Agrarias.
 - f. Una persona en representación de las cooperativas agroalimentarias de la región designada a propuesta de la Unión de Cooperativas Agro-alimentarias de Castilla-La Mancha.
 - g. Cinco personas de las organizaciones representativas del sector industrial de los distintos productos: mosto, vino, vinagre y alcohol.
 - h. Una persona en representación de las indicaciones geográficas.

En su composición deberá procurarse que la representación de hombres y mujeres se efectúe de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha.

3. A las reuniones podrán asistir aquellas personas expertas y personal técnico que, a juicio de la Consejería, pudieran ser consultados en razón de su competencia técnica.
4. El Comité Regional Vitivinícola asumirá las siguientes funciones:
 - a. Seguimiento de la situación del sector vitivinícola regional, así como el análisis de la información relativa al sector, mejorando el conocimiento y la transparencia del mismo.
 - b. Asesoramiento y coordinación de las diferentes actuaciones que se lleven a cabo en materia de fomento del sector.
 - c. Reforzar la competitividad del sector a través de la colaboración de todas las partes que intervienen en las distintas fases del proceso productivo.
 - d. Velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

TITULO VII

Del régimen sancionador

Artículo 50. Infracciones. Tipos de infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia vitivinícola las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley conforme al ámbito de aplicación descrito en el artículo 2.
2. Las infracciones tipificadas por la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 51. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) La ausencia de los libros-registro, sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
- b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, en declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, o en documentos de acompañamiento, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un 15 por ciento de esta última.
- c) La falta de actualización de los libros-registro cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.
- d) La presentación de declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos fuera del plazo reglamentario.
- e) El suministro de información incorrecta en las solicitudes relativas a viticultura.
- f) La plantación de viñedo sin autorización en una superficie igual a la arrancada que, de acuerdo con la normativa vigente, pudiera generar una resolución de arranque.

- g) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria, nacional o autonómica, en materia de potencial de producción para la concesión de ayudas públicas.
- h) La falta de alguna de las indicaciones obligatorias en el etiquetado o presentación de los productos, salvo lo previsto en el párrafo e) del artículo siguiente, o su expresión en forma distinta a la reglamentaria.
- i) La falta de identificación de los recipientes destinados al almacenamiento de productos a granel y de la indicación de su volumen nominal, así como de las indicaciones previstas para la identificación de su contenido, a excepción de los recipientes de menos de 600 litros, que se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa europea.
- j) El incumplimiento de la entrega de productos para las destilaciones obligatorias, salvo que constituya infracción grave.
- k) La aplicación, en forma distinta a la legalmente establecida, de tratamientos, prácticas o procesos autorizados en la elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley, siempre que no exista un riesgo para la salud.
- l) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización de plantaciones, salvo las tipificadas como graves
- m) Las plantaciones con variedades de vid o de portainjertos no clasificados por la comunidad autónoma correspondiente, el incumplimiento de la obligación del arranque de la parcela que ha sido objeto de la concesión de una autorización de replantación anticipada, o las plantaciones nuevas de vides o de portainjertos sin autorización, cuando el infractor procediere, en un plazo inferior a dos meses desde que la comunidad autónoma lo requiriera para el arranque, de la superficie afectada por la infracción.
- n) La reposición de marras que incumpla las condiciones establecidas en esta Ley.
- ñ) El riego de la vid cuando esté prohibida dicha práctica.
- o) El suministro incompleto de la información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo.
- p) El incumplimiento de obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia regulada por esta ley; en particular, la falta de inscripción y/o actualización de explotaciones, empresas, mercancías o productos, en los registros de las Administraciones públicas regulados en dichas disposiciones generales, o la no comunicación de los cambios de titularidad.
- q) La falta de presentación telemática de los libros-registro dentro de los plazos establecidos en la norma.
- r) La falta de utilización de una autorización de plantación durante su periodo de vigencia, conforme a lo dispuesto en la normativa europea.
- s) La falta de comunicación previa de las explotaciones de experimentación, pies madres, injertos y autoconsumo, o el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa de aplicación.
- t) La utilización de materia vegetal para plantaciones de vid, procedente de viveros no inscritos en el Registro de Operadores Profesionales de materiales vegetales de Castilla-La Mancha, o de cualquier otro Registro análogo de otra comunidad autónoma.

- u) Las operaciones de envasado o embotellado de productos vitivinícolas en Castilla-La Mancha sin estar inscrito en el Registro de embotelladores y envasadores de vino de Castilla-La Mancha, cuando sea obligatoria conforme a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 52. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La falta de libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, o su gestión, confección o redacción, en condiciones no ajustadas a la normativa vigente, que impida o dificulte el conocimiento de la procedencia, la naturaleza, las características, el volumen o el destino de los productos vitivinícolas manipulados en una instalación, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados.
- b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, documentos de acompañamiento, declaraciones o comunicaciones relativas a uvas, vinos y mostos cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real supere un 15 por ciento de esta última.
- c) La falta de actualización de los libros-registro cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.
- d) La aportación de datos falsos en las solicitudes de ayudas y subvenciones públicas y el suministro de información falsa en las solicitudes relativas a viticultura.
- e) La omisión en la etiqueta de la razón social responsable, o la falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueran preceptivas, o la utilización de envases o embalajes que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.
- f) La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión.
- g). El incumplimiento de la entrega de productos y subproductos para destilaciones obligatorias, siempre que hubiese sido sancionado mediante resolución administrativa firme, por la comisión de dos infracciones leves previstas en el artículo 51 j), dentro de las cinco campañas anteriores a la fecha de la inspección.
- h) La tenencia o venta de productos enológicos sin autorización.
- i) La elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que no existan riesgos para la salud, así como la adición o sustracción de sustancias que modifiquen la composición de los productos regulados con resultados fraudulentos, así como la comercialización de los mismos.
- j) Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, peso o volumen o cualquier discrepancia entre las características reales de los productos de que se trate y las ofrecidas por el productor, elaborador o envasador, así como cualquier acto de naturaleza similar cuyo resultado sea el incumplimiento de las características de los productos establecidas en la legislación vigente, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.
- k) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, siempre que no entrañen riesgos para la salud, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave.

- l) Destino de productos a usos no conformes con la normativa vitivinícola.
- m) Las plantaciones con variedades de vid o de portainjertos no clasificados por la comunidad autónoma correspondiente, el incumplimiento de la obligación del arranque de la parcela que ha sido objeto de la concesión de una autorización de replantación anticipada, o las plantaciones de vid o de portainjertos sin autorización, cuando el infractor no procediere, en un plazo inferior a dos meses desde que la comunidad autónoma lo requiera para el arranque, de la superficie afectada por la infracción.
- n) La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, así como la aportación de documentación o información falsa.
- ñ) La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, cuando no resulte acreditado que entrañasen un riesgo para la salud.
- o) El traslado físico, sin autorización del órgano competente, de las mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La elaboración, transformación o comercialización de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.
- b) La no introducción en las etiquetas y presentación de los vinos de los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, a fin de evitar confusión en los consumidores, derivada de la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de vinos procedentes de diferentes ámbitos geográficos.
- c) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgos para la salud.
- d) La falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
- e) La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.
- f) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.
- g) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
- h) La elaboración, transformación o comercialización de productos vitícolas por cuantía superior a 100.000 litros que hayan sido objeto de prácticas, procesos o tratamientos en los que se hayan adicionado azúcares exógenos o agua exógena, así como la tenencia o comercialización de azúcares exógenos a la uva sin estar autorizados para ello por la legislación específica de aplicación, o para cuya posesión o comercialización se carece de autorización.

Artículo 54. Responsabilidad por la comisión de infracciones.

1. De las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta.

Asimismo, será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación.

2. De las infracciones en productos a granel, o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

3. De las infracciones relativas a plantaciones, replantaciones, reposiciones de marras o riego será responsable el/la viticultor/a y, subsidiariamente, el propietario de la parcela.

4. Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la elaboración y control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

5. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley será independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pueda exigirse a sus responsables, sin perjuicio de que no puedan concurrir dos sanciones cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 2.500 euros, pudiendo rebasarse este importe hasta alcanzar el valor de las mercancías, productos o superficies objeto de la infracción. En materia de viticultura el cálculo del valor de los productos se realizará en la forma que se recoge en el apartado 2.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 2.500 y 40.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

En el caso de infracciones graves en materia específica de viticultura, el importe de la sanción será del tanto al quíntuplo del valor de la producción afectada.

Ésta se calculará multiplicando la producción anual media por hectárea en el quinquenio precedente en la zona o provincia donde esté enclavada la superficie afectada por el precio medio ponderado en el mismo período y en la misma zona y provincia.

La infracción tipificada en el artículo 52.m, cuando se trate de plantaciones realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 46 del Reglamento Delegado (UE) nº 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017 o norma que lo sustituya, será sancionada con:

- a) 6.000 €/ha, si la totalidad de la plantación no autorizada es arrancada en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de notificación de la resolución por la que se establece la obligación del arranque.
 - b) 12.000 €/ha, si la totalidad de la plantación no autorizada es arrancada durante el primer año siguiente a la expiración del período de cuatro meses.
 - c) 20.000 €/ha, si la totalidad de la plantación no autorizada es arrancada después del primer año siguiente a la expiración del periodo de cuatro meses.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 40.001 y 400.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico, inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
4. En el supuesto de la comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:
- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
 - b) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.
 - c) Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un período máximo de cinco años.
5. Las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

Artículo 56. Requisito para el acceso a las subvenciones.

En las bases reguladoras y convocatorias de ayudas y subvenciones gestionadas por la JCCM en materia vitivinícola se podrá exigir como requisito para obtener la condición beneficiario no haber sido sancionado por falta muy grave o grave en sus apartados i), j) y k) del art.52 de la previstas en la presente Ley.

Artículo 57. Graduación de las sanciones.

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:
 - a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
 - b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de los consumidores, los precios o el consumo.
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
 - e) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector vitivinícola.

- f) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.
 - g) La extensión de la superficie de cultivo o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.
2. La cuantía de la sanción podrá minorarse motivadamente cuando los hechos constitutivos de la infracción sancionada ocasionen, al mismo tiempo, la pérdida o retirada de beneficios comunitarios en proporción a la efectiva pérdida o retirada de dichos beneficios.
- Asimismo, podrá minorarse motivadamente la sanción, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.
3. En el establecimiento de sanciones pecuniarias descritas en el art.55 se podrá superar los límites superiores siempre que fuera necesario para garantizar que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Cuando la infracción prevista en el artículo 52 j) derive de la adición no autorizada de agua o azúcares exógenos en los productos vitícolas, la sanción se impondrá en su mitad superior.

Artículo 58. Duración del procedimiento.

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores y notificar su resolución será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 59. Prescripción de las infracciones y sanciones.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año.
- 2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

Disposición transitoria primera. Procedimientos anteriores.

Los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor de la presente ley se seguirán tramitando de acuerdo con lo establecido por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. Habilitados para el ejercicio de la profesión de enólogo.

Dentro de la definición de técnico competente en prácticas enológicas del artículo 4.d. resultan incluidas aquellas personas que cuenten con una habilitación para el ejercicio de la profesión de enólogo conforme al Real Decreto 595/2002, de 28 de junio, por el que se regula la habilitación para ejercer las profesiones de enólogo, técnico especialista en vitivinicultura y técnico en elaboración de vinos.

Disposición transitoria tercera. *Las autorizaciones por conversión.*

1. Dentro del periodo establecido por la normativa de la Unión Europea, y siempre que cumpla los requisitos establecidos en la misma, se concederá una autorización de plantación de viñedo a aquellas personas titulares de un derecho de plantación que hayan presentado una solicitud de conversión de un derecho de plantación en una autorización, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

2. Las autorizaciones concedidas por conversión de derechos de plantación tendrán el periodo de validez determinado en la normativa comunitaria.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la disposición adicional única: Embotelladores y envasadores de vinos de Castilla-La Mancha, de la Ley 6/2013, de 14 de noviembre, por la que se derogan parcialmente la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y totalmente la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Castilla.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha*

En la disposición adicional segunda se añaden los apartados e) y f), con el siguiente tenor:

- e) Estación de Viticultura y Enología (EVE) de Alcázar de San Juan para el servicio de análisis de vinos y productos derivados de la uva para el sector vitivinícola de Castilla-La Mancha
- f) CLaMber de Puertollano para la realización de experimentos de escalado y el desarrollo de nuevos bioprocesos y bioproductos a partir del aprovechamiento de biomasa húmeda fermentable o lignocelulósica.

Disposición final segunda. *Supletoriedad.*

En todo lo no regulado por la presente ley, se aplica supletoriamente la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, o norma que la sustituya.

Disposición final tercera. *Habilitación al Consejo de Gobierno.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley y, en particular, para actualizar en base al IPC, mediante Decreto, el importe de las sanciones a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.